



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-098

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
PERTENENCIA	<u>2021-00076</u>	ROSMIRA DE JESÚS CATAÑO	OSCAR DE JESÚS CATAÑO	<u>DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA</u>	29-08-2023
PERTENENCIA	<u>2021-00129</u>	PIEDAD DE LAS MERCEDES ROJO CARMONA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERCEDES GARCIA	<u>DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA</u>	29-08-2023
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN	<u>2022-00071</u>	LUZ ANGELA ZAPATA CATRILLÓN	TULIO MARIO ROJO GUZMAN	<u>NIEGA TERMINACIÓN POR PAGO</u>	29-08-2023
EJECUTIVO	<u>2022-00112</u>	RAMON OCARIS RUIZ HENAO	OMAR DE JESÚS CORREA CARMONA	<u>DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO S.S.</u>	29-08-2023
EJECUTIVO	<u>2022-00203</u>	FUNDACIÓN DE LA MUJER	BEATRIZ MORALES LOPERA	<u>DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO S.S.</u>	29-08-2023
PERTENENCIA	<u>2022-00144</u>	JUAN CARLOS ROJAS AGUDELO Y OTRO	MARCO FIDEL CARMONA SÁNCHEZ	<u>DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA</u>	29-08-2023
EJECUTIVO	<u>2022-00277</u>	JUAN GUILLERMO ALZATE	JORGE LUIS LORA	<u>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</u>	29-08-2023
DESPACHO COMISORIO	<u>2023-00279</u>	ANDICE INVERSIONES SAS	ANA NIRIS AGUDELO Y OTROS	<u>SUBCOMISONA</u>	29-08-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **miércoles, 30 de agosto de 2023**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00277 -00 (<i>favor citar</i>)
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEG0
Apoderado	MAYA YARITZA HERRERA
DEMANDADO	JORGE LUIS RUIZ LORA C.C. 1.046.666.673
Interlocutorio	Nro. 314
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada (Fol. 14 y siguientes) y dentro del término de traslado de la demanda, no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial el señor JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEG0, formuló demanda ejecutiva en contra del señor JORGE LUIS RUIZ LORA.

Mediante providencia del 04 de octubre de 2022 (fl. 7), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada por aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término oportuno propusieran excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del señor JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEG0, contra el señor JORGE LUIS RUIZ LORA, en

idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 4 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$600.00.00**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **098** del **30 de agosto de 2023**.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00144 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	RAÚL DARÍO URIBE VALLEJO (C.C. 3.667.254)
DEMANDADO	HEREDEROS DE SIMÓN VALLEJO VALLEJO (c.c. 58.787)
Interlocutorio	Nro. 317
ASUNTO	DECRETA PRUEBAS

Surtido el traslado del dictamen pericial, sin recibir pronunciamiento alguno, procede el Despacho en atención a lo dispuesto artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, a realizar el decreto de pruebas y fijar fecha y hora para evacuar las mismas.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documental: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

Testimonial: Se recibirá las declaraciones de los señores ESTEVANA MARÍA ACEVEDO PALACIO, WILSON ANTONIO GÓMEZ TABORDA, ALBERTO GÓMEZ TABORDA, ELIECER GÓMEZ MARIN, IRIS BARRIENTOS TORO, MANUEL DE JESÚS LOPERA OSPNA, ALVARO RIOS, SAÚL GIL y ANDRÉS ACEVEDO PALACIO, los cuales limitan a tres testigos por hecho.

PRUEBAS CURADOR AD LITEM

No solicitó pruebas diferentes a las aportadas con la demanda.

DE OFICIO

Como quiera que la Fiscalía Local de esta municipalidad, solicitó el 18 de mayo de 2023, acceso al presente expediente para ser incorporado en la indagación preliminar identificada con el SPOA 05 890 60 00318 2023 00017, se ordena por secretaría oficiar a dicha entidad con el fin de obtener

certificación del tipo de investigación que se adelanta, en contra de qué persona, el estado de la misma y si en ésta se encuentra involucrado el bien inmueble objeto de pertenencia.

Con el fin de agotar la totalidad de la audiencia, en la cual se recibirá interrogatorio de parte de oficio a los sujetos procesales, se fija el día cinco (05) de diciembre del año en curso, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana y se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, dará lugar a la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **098** del **30 de agosto de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00112 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	RAMON OCARIS RUIZ HENAO (C.C. 3.385.288)
Apoderado	ZULMA DALILA FLOREZ MIRA (C.C. 39.170.754 T.P. 235.500 del C.S.J)
DEMANDADO	OMAR DE JESÚS CORREA CARMONA (C.C. 15.320.318)
Interlocutorio	Nro. 313
Decisión	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

DEL TRÁMITE

El señor RAMON OCARIS RUIZ HENAO, impulsó juicio ejecutivo singular en contra del señor OMAR DE JESÚS CORREA CARMONA. .

Por auto notificado por estados el 20 de mayo de 2022, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y se decretan medidas cautelares.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), fecha en la cual se admitió a trámite el presente proceso, sin recibir ningún impulso o actuación de parte desde esa fecha.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en

cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente tramite jurisdiccional, que es de más de un año, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

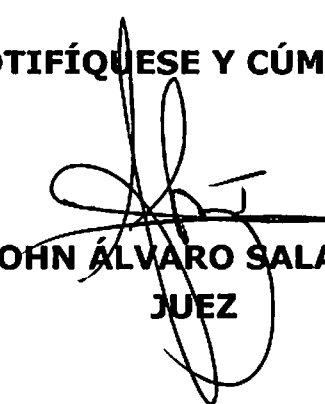
PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por RAMÓN OCARIS RUIZ HENAO, contra el señor OMAR DE JESÚS CORREA CARMONA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose de anexos, toda vez que la presente demanda fue presentada de forma digital.

Providencia inserta en estado electrónico **098** del **30 de agosto de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2021-00129 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	PIEDAD DE LAS MERCEDES ROJO CARMONA (C.C. 22.229.977)
DEMANDADO	HEREDEROS DE MERCEDES GARCÍA DE CARMONA Y OTROS
Interlocutorio	Nro. 315
ASUNTO	DECRETA PRUEBAS Y PRORROGA COMPETENCIA

Surtido el traslado del dictamen pericial, sin recibir pronunciamiento alguno, procede el Despacho en atención a lo dispuesto artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, a realizar el decreto de pruebas y fijar fecha y hora para evacuar las mismas.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documental: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

Testimonial: Se recibirá las declaraciones de los señores GERMAN ADOLFO CESPEDES RESTREPO y CARLOS IGNACIO TAMAYO MEDINA, los cuales desde ya se limitan a tres por hecho.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documental: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

Con el fin de agotar la totalidad de la audiencia, en la cual se recibirá interrogatorio de parte de oficio a los sujetos procesales, se fija el día veintinueve (29) de noviembre del año en curso, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana y se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, dará lugar a la imposición de multa de cinco (5) salarios

mínimos legales mensuales vigentes conforme lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por último, en atención a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, que reza

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

...

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Encuentra este Despacho que la última notificación personal del polo pasivo de la relación procesal, se surtió 24 de agosto de 2022, razón por la cual en principio el año de duración del presente trámite se encuentra vencido, sin embargo teniendo en cuenta la carga actual de procesos en trámite, el alto flujo de Acciones de Tutela, trámites de control de garantías a cargo de esta agencia judicial y la situación de orden público que se atravesó este año en la zona del nordeste antioqueño, no fue posible dar cumplimiento a lo establecido en dicha normatividad, razón por la cual necesario es **PRORROGAR por SEIS (6) MESES MÁS LA COMPETENCIA PARA ADELANTAR EL TRÁMITE DE ESTE PROCESO**, término que empezará a contar a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

Providencia inserta en estado electrónico **098** del **30 de agosto de 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890-4089-001- 2021-00076 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	ROSMIRA DE JESUS CATANO DE CÓRDOBA (C.C. 22.226.759)
DEMANDADO	OSCAR DE JESUS CATANO MOLINA (C.C. 3.667.261)
Interlocutorio	Nro. 316
ASUNTO	DECRETO DE PRUEBAS

Surtido el traslado del dictamen pericial, sin recibir pronunciamiento alguno, procede el Despacho en atención a lo dispuesto artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, a realizar el decreto de pruebas y fijar fecha y hora para evacuar las mismas.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documental: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

Testimonial: Se recibirá las declaraciones de los señores RAÚL BAHAMON, REINALDO RUA y JOAQUIN EMILIO BETANCUR MARIN.

PRUEBAS CURADORA AD LITEM

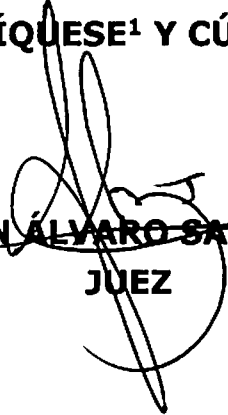
No solicitó pruebas diferentes a las aportadas con la demanda.

Con el fin de agotar la totalidad de la audiencia, en la cual se recibirá interrogatorio de parte de oficio a los sujetos procesales, se fija el día veintiocho (28) de octubre del año en curso, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana y se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, dará lugar a la imposición de multa de cinco (5)

salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **098** del **30 de agosto de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJER DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 40 89 001 2022-00203-00 (favor citar)
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S (NIT 901.128.535-8)
APODERADO	EDERZON GUTIÉRREZ GALVÁN
DEMANDADO	BEATRIZ DE JESÚS MORALES LOPERA (C.C. 21.3652.228)
Interlocutorio	Nro. 324
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

DEL TRÁMITE

La FUNDACIÓN DE LA MUJER, impulsó juicio ejecutivo singular en contra de la señora BEATRIZ DE JESÚS MORALES LOPERA.

Por auto notificado por estados el 19 de julio de 2022, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y se decretan medidas cautelares.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), fecha en la cual se admitió a trámite el presente proceso, sin recibir ningún impulso o actuación de parte desde esa fecha.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente tramite jurisdiccional, que es de más de un año, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por LA FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A, contra la señora BEATRIZ DE JESÚS MORALES LOPERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas, las cuales quedaran a disposición del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CISNEROS, proceso radicado 05190408900120210011300. Quien ordenó el embargo de remanentes. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose de anexos, toda vez que la presente demanda fue presentada de forma digital.

Providencia inserta en estado electrónico **098** del **30 de agosto de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - MONITORIO
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00071 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	LUZ ANGELA ZAPATA CASTRILLÓN
DEMANDADO	TULIO MARIO ROJO GUZMAN (C.C. 98.450.769)
INTERLOCUTORIO	Nro. 320
ASUNTO	NIEGA TERMINACIÓN

Procede el Despacho a tomar una decisión frente a la petición que antecede elevada por el señor TULIO MARIO ROJO GUZMÁN, de terminar el proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: ...

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito...

A su paso el artículo 461 ibídem establece: ...

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado

de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley...

Ahora bien, revisada la petición del demandada, encuentra esta judicatura que efectivamente el señor ROJO GUZMAN, el día 9 de febrero hogaño, allega al presente expediente mediante escrito una constancia de consignación por valor de \$2.204.264.00 (ver fol. 17), sin embargo, si revisamos el mandamiento de pago proferido en contra del hoy demandado, encontramos que en el mismo se ordenó el pago de:

- **\$1.560.600.00**, por concepto de **capital** respaldado en la sentencia 108 del 11 de agosto del año en curso, proferida dentro del proceso monitorio de la referencia, más los intereses moratorios causados desde el 17 de agosto de 2022, hasta que se extinga la obligación...
- **\$643.66400**, por concepto de **capital** respaldado en la liquidación de costas realizada el día 4 de octubre hogaño, más los intereses moratorios causados desde el 11 de octubre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa del 0.5 mensual...

Es decir, si revisamos la orden impartida en el mandamiento de pago y la consignación aportada por el señor TULIO MARIO, encontramos dos cosas, en primer lugar la suma consignada solo alcanza la totalidad del capital por el cual se libró el mandamiento de pago, sin incluir los intereses reconocidos, esto si fuéramos a aplicar lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y en segundo lugar, con dicha consignación no se aporta ningún tipo de liquidación tal y como lo establece el artículo 461 ibídem.

En ese orden de ideas, revisada la consignación realizada por el demandante, imposible es para el Despacho aceptar su petición de terminación por pago total de la obligación, por cuanto a la fecha efectivamente se puede comprobar que existe un abono a la obligación acá ejecutada, pero no se prueba con ello el pago total de la misma, por cuanto no se aportó una liquidación tal y como lo exige el inciso tercero del artículo 461 en comento que de cuenta de la totalidad de la misma y que se someta a la debida contradicción.

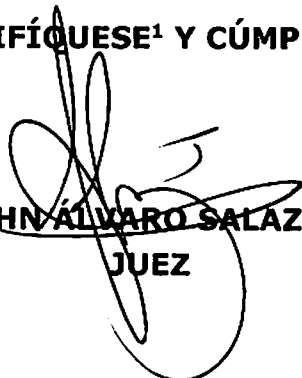
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: NEGAR la terminación del proceso de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

Providencia inserta en estado electrónico **098** del **30 de agosto de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>